



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202200149
Accionante: Libardo Murcia Joven
Accionado: Capital Salud EPS
Motivo: Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Tutela

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por LIBARDO MURCIA JOVEN, en nombre propio, en protección de su derecho fundamental a la salud, vida digna y seguridad social, cuya vulneración le atribuye a CAPITAL SALUD EPS.

2. HECHOS

Indica el demandante que a la edad de 6 años le diagnosticaron osteomielitis crónica con desarticulación de cadera, retirándole la pierna izquierda desde la cadera, y aproximadamente a los 23 años de edad perdió completamente la facultad de moverse, por lo que le ordenaron una silla de ruedas, siendo ésta entregada por una fundación, la cual con el pasar del tiempo se dañó.

Agrega que unos amigos le facilitaron otra silla de ruedas, siendo ésta demasiado grande de acuerdo con el concepto del fisiatra, razón por la cual, el 18 de agosto de 2022 le ordenaron una silla de ruedas con determinadas especificaciones, sin parametrizarlo en la plataforma MIPRES.

Refiere que el 12 de octubre de la presente anualidad acudió a la entidad de salud accionada, ubicada en la Carrera 30 con Calle 73, donde le negaron la entrega del elemento de asistencia médica. Por consiguiente, solicita la protección a los derechos fundamentales a invocados, y se le ordene a la entidad accionada la entrega de la silla de ruedas.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto del 2 de noviembre de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a CAPITAL SALUD EPS, y vinculadas, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES -DIAN y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes.¹

3.2. La Representante del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, solicitó la desvinculación de la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable del ente ministerial.

Pese a afirmar no ser el responsable, indicó que las EPS cuenta con un presupuesto para suministrar los servicios y tecnologías no financiados con recursos de la

¹ Ver archivo 05 en cuaderno digital.



Unidad de Pago por Capacitación (UPC) y no excluidos de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), sea en el régimen contributivo o subsidiado, conforme con la Resolución 586 de 2021, y la derogación de la Resolución 2273 de 2021.

Preciso que las sillas de ruedas no se financian con la Unidad de Pago por Capacitación UPC de acuerdo con el parágrafo 2° de artículo 60 y artículo 57 de la Resolución 2292 de 2021, al estar catalogado como ayuda técnica de movilidad, siendo esta obligación de suministrar por parte de los entes territoriales acorde con la Ley 1618 de 2013, eximiendo en su responsabilidad al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), para que sea financiada por medio de la herramienta tecnológica MIPRES.

3.3. La Subdirectora de defensa jurídica de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, solicito desvincular la entidad ante la falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad, al no ejercer una acción u omisión atribuible a la misma contra el accionante.

Agregó que a la EPS le corresponde hacer el reporte de la prescripción de las tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, a través de la plataforma establecida por el Ministerio de Salud para tal propósito, conforme con el artículo 5 de la Resolución 1885 de 2018.

3.4. El Apoderado Judicial de CAPITAL SALUD EPS, señaló que el accionante cuenta con 59 años y se encuentra afiliado a su representada por medio del régimen subsidiado.

Refirió que frente al costo de la silla de ruedas no se puede ejercer ninguna acción de cobro frente a la Entidad Territorial, al no ser factible su financiación con cargo a la UPC de acuerdo con lo preceptuado por el parágrafo 2 del artículo 57 de la Resolución 2292 de 2021, que establece:

“ARTÍCULO 57. AYUDAS TÉCNICAS. El Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC financia las siguientes ayudas técnicas:

PARÁGRAFO 2. No se financian con cargo a la UPC sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos”.

Reitero que su representada no es la autoridad responsable para suministrar el componente terapéutico reclamado, ya que no hace parte de una prestación de salud, por lo cual el demandante puede acceder al otorgamiento de dispositivos de asistencia personal (ayudas técnicas), como sillas de ruedas, no incluidas en el plan de beneficios a través del Fondo de Desarrollo Local del Distrito Capital de la Secretaria Distrital de Salud y las Alcaldías Locales, en concordancia con el Acuerdo 603 de 2015 del Concejo de Bogotá.

3.5. El Jefe de la oficina jurídica de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, refirió que los servicios complementarios suministrados en cumplimiento de órdenes judiciales serán financiados con cargo al presupuesto máximo, de conformidad con el artículo 4 de la Resolución 2067 de 2020 y el artículo 14 de la Resolución 205 de 2020, las cuales establecen que los primeros días de cada mes, ADRES realizará el giro a la EPS de los recursos que por concepto de presupuesto máximo correspondan.

Precisando que, ante la nueva normatividad (Resoluciones 205 y 206 de 2020), la entidad ya giro a la EPS accionada los recursos del presupuesto máximo para el suministro de los servicios no cubiertos por la Unidad de Pago por Capacitación (UPC), con la finalidad de suprimir los obstáculos que impidan el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de estos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud. Por consiguiente, solicito la desvinculación en el trámite tutelar, dado que no ha vulnerado los derechos fundamentales del demandante.

3.6. En su oportunidad la Representante de la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, solicito desvincular a la entidad por la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que los derechos fundamentales no fueron vulnerados por la misma; en cuando a las asistencias médicas importadas, advierte que una vez ha arribado al territorio nacional con el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para su importación y realizado el pago de los tributos aduaneros, en un plazo máximo de 48 horas la DIAN otorga libre disposición de la mercancía a los importadores, siempre que el interesado ejerza el impuso y adecuación del trámite pertinente.

A su vez, insta a que la silla de rueda conforme a las especificaciones en la orden médica es susceptible de obtenerse en el territorio nacional, mencionando algunas marcas como RENTA MEDICA Equipos & Soluciones, BIOSMEDIC, ORTOPEDICOS W & W.

3.7. Mediante auto del 04 de noviembre de 2022, se vinculó a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C. y a la ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVÁ (localidad de domicilio del accionante), para que en el término improrrogable de cuatro (4) horas contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes.²

3.8. El Director Jurídico de la ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVÁ, informo que el suministro de ayudas técnicas consistentes en sillas de ruedas no se encuentra consagrado dentro del marco de sus competencias, misionalidad y normatividad.

Agrega que la competencia de este tipo de ayudas se encuentra en cabeza de CAPITAL SALUD, al encontrarse incluido en el PBS y no ser financiado por la UPC, caso en el cual la entidad promotora de salud se encuentra facultada para adelantar el procedimiento previsto en la Resolución 1885 de 2018, con el fin de que la Administradora del Sistema de Salud -ADRES reconozca los gastos en que pueda incurrir.

Secretaria Distrital del Salud de Bogotá D.C., al contar con los recursos para ser destinados para este servicio.

Por último, solicita desvincular al ente publico por falta de legitimación en la causa por pasiva, ante la ausencia de vulneración o amenaza de algún derecho fundamental del accionante.

3.9. A su turno, la Jefe de la Oficina Jurídica de la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, señalo que el señor MURCIA JOVEN se encuentra afiliado a la EPS CAPITAL SALUD en el régimen subsidiado, desde el 05 de noviembre de 2012 hasta la actualidad, persona de 58 años con diagnóstico de amputación de miembros inferiores, a quien le ordenaron silla de ruedas con medidas específicas.

Refirió que la sillas de ruedas hacen parte de los instrumentos incluidos en el PBS de acuerdo con la Resolución 244 de 2019, pero no se encuentran financiados con cargo a UPC, conforme con el parágrafo 2 del artículo 59 de la Resolución 2273 de 2021, puesto que deben ser pagados por la EPS y después cobrados a la Administración de Recursos del Sistema General de Seguridad Social (ADRES) acorde con la Resolución 1885 de 2018; de esta forma, CAPITAL SALUD EPS deberá suministrar de manera oportuna el elemento de asistencia de movilidad al accionante.

Por último, solicito la desvinculación del trámite tutelar, en razón a la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la encargada y responsable es CAPITAL SALUD EPS.

² Ver archivo 021 en cuaderno digital.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1°, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

El Despacho debe establecer si CAPITAL SALUD EPS vulnera o amenaza con vulnerar el derecho fundamental a la salud, vida digna y seguridad social del señor LIBARDO MURCIA JOVEN, al no entregar la silla de ruedas.

5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86³ de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acreditó la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es el señor LIBARDO MURCIA JOVEN, quien acude al amparo constitucional en protección de sus derechos fundamentales, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que CAPITAL SALUD E. P. S., para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017⁴, respecto de la cual la accionante se encuentra en una situación de subordinación, derivada de su afiliación en salud.

Adicionalmente, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora de los derechos del señor MURCIA JOVEN, esto es la omisión en la autorización de entrega de la silla de ruedas, prescrito el 18 de agosto de 2022 en la EPS CAPITAL SALUD, han transcurrido 2 meses y 20 días, tiempo

³ **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

⁴ No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017



respecto del cual ha de resalarse que el accionante ha acudido tanto a la EPS accionada como a la Alcaldía vinculada, donde le negaron el suministro de la silla de ruedas.

Frente al requisito de *subsidiariedad*, recuérdese el carácter de residual de la acción de tutela, siendo procedente como mecanismo principal de protección de derechos cuando i) *el afectado no dispone de otro recurso judicial dentro del ordenamiento jurídico; o (ii) pese a disponer del mismo, éste no resulte idóneo o particularmente eficaz para la defensa de los derechos amenazados o vulnerados*. Aunado a ello, se tiene que la tutela opera como *medio transitorio* cuando, aunque existan mecanismos ordinarios vigentes, sea necesario evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se configura ante la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad.

Al respecto, se vislumbra que el señor MURCIA JOVEN adulto mayor de 58 años de edad, se encuentra en una condición de debilidad manifiesta al momento de presentar la acción constitucional y, por lo tanto, se halla en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable. Ello en el entendido que, fue diagnosticado con *Osteomielitis Crónica con Desarticulación de Cadera*, retirándole la pierna izquierda desde la cadera, aunado a que desde los 23 años perdió la facultad de moverse por sí mismo; siendo esas condiciones de vulnerabilidad que lo llevan a ser un sujeto de protección especial, prevalente y que originan que la intervención del juez constitucional deba ser inmediata, máxime cuando no se avizora la presencia de ningún otro mecanismo judicial con la *idoneidad y eficacia* requerida para evitar el desamparo de sus derechos fundamentales o la irreparabilidad *in natura* de las consecuencias que conllevan de la enfermedad ruinosa de *Osteomielitis Crónica con Desarticulación de Cadera*.

Ahora bien, el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, y protege múltiples ámbitos de la vida humana⁵. Al respecto la Ley 1752 de 2015 y la jurisprudencia constitucional han definido el derecho a la salud como:

“(...) la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.

Con todo, el derecho a la salud adquiere una doble connotación, como garantía fundamental y como servicio público a cargo del Estado. Esto conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015 que orientan la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de Salud.”⁶

Así mismo ha dispuesto la jurisprudencia de la Corte Constitucional que *“El derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que puede ser amparado a través de la tutela. (...). Sin embargo, que el derecho a la salud sea un derecho fundamental no implica que sea un derecho absoluto, pues admite límites de conformidad con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que establece la norma estatutaria”⁷.*

Es menester recordar que el derecho fundamental a la salud debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad⁸. Siendo preciso recordar que, el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud *“reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma*

5 Corte Constitucional. Sentencia T-017 de 2021. “postura fue acogida en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, mediante la cual se reguló el derecho fundamental a la salud y cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014

6 Corte Constitucional. Sentencia T-017 de 2021.

7 Corte Constitucional Sentencia T-490 de 2020

8 Corte Constitucional. Sentencia T-012 de 2020. “La jurisprudencia constitucional ha considerado que, el derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana⁸ que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario⁹ y por la jurisprudencia de esta Corte.⁹ En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. En estos términos, esta Corte al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, se ha referido a dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado.”

completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios” (Sentencia T017 de 2021)

Aunado a ello, el derecho a acceder a los servicios de salud se protege de forma especial, máxime cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta.⁹

En el caso en concreto es preciso indicar que el órgano de Cierre en lo Constitucional, en lo que respecta al acceso a sillas de ruedas en el marco del Plan de Benéfico de Salud, ha manifestado “*son consideradas como una ayuda técnica, es decir, como aquella tecnología que permite complementar o mejorar la capacidad fisiológica o física de un sistema u órgano afectado*”¹⁰, instrumento médico que permite el traslado adecuado de pacientes con problemas de movilidad, garantizando una vida digna e integral.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha determinado que las sillas de ruedas no pueden considerarse instrumentos ajenos al derecho a la salud, al no hacer parte del listado de exclusiones en la Resolución 244 de 2019, en consecuencia, están incluidas en el Plan de Beneficios de Salud (PBS), siendo como único requisito para su suministro en sede de tutela por el accionante “**aporta la correspondiente prescripción médica**, deben ser autorizadas directamente por el funcionario judicial sin mayores requerimientos, como quiera que hacen parte del catálogo de servicios cubiertos por el Estado a los cuales el usuario tiene derecho, de manera que la EPS no debe anteponer ningún tipo de barrera para el acceso efectivo a dicha tecnología”¹¹ (Negrilla y subrayado fuera del texto), significando que el juez de tutela no debe verificar el cumplimiento de demás requisitos, como la incapacidad económica, resguardando el espíritu de la Ley 1751 de 2015.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha reiterado que las sillas de ruedas están incluidas en el PBS, lo cual significa que al ser ordenadas por el médico tratante adscrito a la EPS¹², la entidad prestadora de salud debe suministrarlas sin financiarla con cargo a la Unidad de Pago por Capacitación (UPC) de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 59 de la Resolución 2273 de 2021, monto económico que no se puede solicitar en carácter de reembolso a la ADRES, al haberse transferido el costo con anterioridad a la EPS de acuerdo con las Resoluciones 205 y 206 de 2020, esto con la finalidad de suprimir los obstáculos que impidan el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de estos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

En suma, las EPS no pueden obstaculizar la prestación efectiva y eficiente del servicio de salud a los usuarios, al trasladarles a sus afiliados cargas administrativas que les corresponden, de manera injustificada, desproporcionada y arbitraria, vulnerado su derecho a la salud, afectándolos en la prolongación de su sufrimiento, eventuales complicaciones médicas, el daño permanente o de largo plazo, la discapacidad permanente; o incluso la muerte¹³.

En ese entendido, de los medios de prueba aportados al expediente de tutela, a saber, la historia clínica del señor MURCIA JOVEN adjunta al libelo, e igualmente lo señaló la EPS en su contestación, podemos establecer, por un lado, el diagnóstico efectuado al señor LIBARDO MURCIA JOVEN, y por el otro, muestran claro en

9 tratándose de personas que sufren de una enfermedad ruinosa o catastrófica, por disposición constitucional, y desarrollo legal,⁹ su derecho a acceder a los servicios de salud, se protege de forma especial. Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer. Así lo estableció de forma categórica el Legislador al indicar que las instituciones del Sistema de Salud, “*bajo ningún pretexto podrán negar*” la asistencia en salud (en un sentido amplio, bien sea de laboratorio, médica u hospitalaria; Ley 972 de 2005, Art. 3).⁹ Este mandato legal ha sido considerado y aplicado por la Corte en muchas ocasiones.⁹ En la actualidad, esta protección constitucional, amparada también por el Legislador, ha sido reforzada con la expedición de la Ley estatutaria sobre el derecho a la salud, que reconoce los elementos y principios esenciales e interrelacionados del derecho y la garantía de integralidad (Arts. 6 y 8 de la Ley 1751 de 2015).

10 Sentencia SU-508 de 2020 de la Corte Constitucional.

11 Ibidem

12 Ibidem

13 Sentencia T-673 de 2017 de la Corte Constitucional

conjunto que nos encontramos ante un sujeto de especial protección constitucional con protección reforzada en salud, por razón de sus condiciones de salud al padecer de enfermedad *Osteomielitis Crónica con Desarticulación de Cadera*, causándole el retiro de pierna izquierda desde la cadera y pérdida de capacidad de movilización por sí mismo.

De acuerdo con la jurisprudencia emitida en los temas de salud, cuando una persona acude a su EPS para que le suministre el servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual destaca el criterio de necesidad recae en que exista orden medica autorizando el servicio. La Corte Constitucional ha sido clara en señalar que, el profesional idóneo para determinar las condiciones en salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante¹⁴; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente.

La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando esta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, este o no incluido en el PBS, pues es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan sean adecuado y no exista riesgo para la salud, integridad o vida del usuario.

Bajo ese entendido, al señor MURCIA JOVEN le fue prescrito por su médico tratante adscrito a la EPS CAPITAL SALUD, Juan Diego Monsalve Toro, el 18 de agosto de 2022, *una silla de ruedas para adulto con chasis rígido en aluminio a la medida del paciente, espaldar abatible de tensión regulable de altura media a nivel del borde inferior ángulo escapular, con protector lateral de ropa, con ruedas traseras de 24” pulgadas neumáticas desmonte rápido camber 5 grados aro impulsor, ruedas delanteras macizas de 4 pulgadas, apoya pies en u rígido, graduable en altura, frenos de palanca laterales, cinturón pélvico, cojín de doble densidad espuma y gel ajustado a las medidas del paciente de alto perfil*, situación frente a la cual la EPS negó el suministro de dicha ayuda técnica, dejando su entrega condicionada a un fallo de tutela que lo conceda expresamente.

De este modo, la entidad accionada y prestadora del servicio de salud, CAPITAL SALUD EPS le impuso una restricción de orden administrativo al accionante, MURCIA JOVEN en protección de sus derechos fundamentales, al afirmar que este tipo de ayudas están a cargo de las Alcaldías Locales y las Secretaria Distrital de Salud, contrario a la Resolución 1885 de 2018, como a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, las cuales son enfáticas en señalar que las EPS deben entregar los insumos incluidos en el PBS, aun cuando no sean financiados por la UPC conforme con el parágrafo 2 del artículo 59 de la Resolución 2273 de 2021, como lo son las sillas de ruedas, sin interponer ningún tipo de barrera, previniendo cualquier riesgo en contra de la salud del afiliado.

Lo expuesto, permite inferir que efectivamente se presentó una vulneración de los derechos del señor LIBARDO MURCIA JOVEN, por cuanto la entidad accionada, debió y debe, atendiendo a su condición especial de salud, disponer la entrega del elemento de asistencia de movilidad prescritos por el médico tratante, concluyendo que la EPS demanda impuso barreras administrativas sometiendo al accionante a demoras injustificadas que no se compadecen en lo absoluto con su estado de salud.

En esos términos, se procederá a la tutela de los derechos fundamentales de LIBARDO MURCIA JOVEN respecto a la silla de asistencia de movilidad, en consecuencia, se le ordenara a CAPITAL EPS que, autorice y entregue la silla de ruedas de acuerdo a las especificación en la prescripción medica del 18 de agosto de 2022, al señor LIBARDO MURCIA JOVEN en el **TERMINO IMPRORRÓGABLE DE**

14 Sentencia T-580 de 2019 de la Corte Constitucional

UN (1) MES contados a partir de la notificación de este fallo, sin cortapisas de ninguna clase, ni trabas administrativas, para el manejo de su enfermedad; **debiendo informar al Despacho de su cumplimiento.**

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social del señor **LIBARDO MURCIA JOVEN**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO. ORDENA a CAPITAL SALUD EPS autorizar y entregar la silla de ruedas acorde a las especificaciones señaladas en la orden médica del 18 de agosto de 2022, al señor **LIBARDO MURCIA JOVEN**, dentro del **TERMINO IMPRORRIGABLE DE UN (1) MES** contados a partir de la notificación de este fallo, conforme con lo expuesto en precedencia.

TERCERO. DESVINCULAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVÁ y a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C., por falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente caso.

CUARTO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su EVENTUAL REVISIÓN.

SEPTIMO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS

Juez

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69cbc33e5118746bad92227d368bb1b1e19f9d3e1a828b21e934ba883f16fb3**

Documento generado en 09/11/2022 02:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>